

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA –
VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, trece (13) de enero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 002

PROCESO	76-111-33-33-003 - 2019-00257-00
ACCIONANTE	DALFA RUBIO REYES
ACCIONADO	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

Según se desprende de la acción de la referencia, tal como aparece en el acápite denominado “*SOLICITUD RESPECTUOSA*”, que, al parecer, es lo que persigue la demandante, es que se le repare administrativamente por el hecho victimizante del secuestro de que fue objeto, y por el cual fue incluida en el registro nacional de víctimas, no obstante lo cual el Juzgado encuentra que no se trajo con la demanda una constancia de la renuencia de la entidad a concederle el derecho económico que eventualmente le sea reconocido, pues la entidad respondió a su derecho de petición en el que solicita el pago, pero le indica que no se ha cumplido el término con el que cuenta para brindarle una respuesta de fondo sobre el derecho a una indemnización con base en ese hecho.

Debe tenerse en cuenta que según el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 “*la solicitud deberá contener: (...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva...*”, de manera que una contestación como la que le suministró la demandada no puede considerarse como un acto de renuencia, cuando la ley prevé un término para resolver de fondo la petición; de manera que, a consideración de este Operador Judicial, solo hasta ese momento podría estimarse que se está vulnerando algún derecho a la señora Rubio.

Ahora, el artículo 8º de la mencionada legislación, como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, dispone que la autoridad se haya ratificado en su decisión de no cumplir con la norma, o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la petición correspondiente, tal como se lee a continuación:

ARTÍCULO 8º. PROCEDIBILIDAD (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo

a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable ~~para el accionante~~, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

En este orden de ideas no puede afirmarse que la UARIV haya incumplido las normas que refiere la accionante, precisamente porque no hay una respuesta de fondo al derecho indemnizatorio requerido, que no se ha suministrado porque el tiempo con el que cuenta la entidad no ha vencido.

Así las cosas, sin que se haya cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8º de la mencionada legislación, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución del escrito y sus anexos a la solicitante.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por incumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8º de la Ley 393 de 1997.
2. **ORDENAR** la devolución a la demandante de la demanda y sus anexos.
3. **ARCHIVAR** la actuación una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CORAL DEL CAYAL
BUCAR
NOTIFICACIÓN
002
EN 20/17/2020
CE FUA W K L
INICIA A L I S E N D O
